

NOTIFICACIÓN - de las providencias, citaciones y comunicaciones,
omisión

Número de radicado	:	29258
Fecha	:	22/08/2008
Tipo de providencia	:	SENTENCIA
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«[...] resulta evidente que el señor **JWR** no se enteró de las audiencias mencionadas, lo que a todas luces vulnera sus garantías procesales, toda vez que el preacuerdo suscrito entre el fiscal y el procesado que comportaba una rebaja del 50% de la pena a imponer, se malogró, dado que, no fue debidamente notificado de la diligencia programada para el 25 de abril de 2007, en la que se verificaría la legalidad del mismo.

De igual manera y, por la misma razón, no asistió a la audiencia preparatoria en la que se pueden hacer entre otras, estipulaciones probatorias y aceptación de cargos, ni a la del juicio oral en donde también podría aceptar cargos y controvertir pruebas.

En varias oportunidades la Corte ha resaltado que: “El debido proceso, como manifestación del principio lógico antecedente-consecuente, se relaciona con una sucesión compuesta, escalonada y consecutiva de actos regulados en la ley procesal, cuyo objeto, en materia penal, es la verificación de una conducta punible y la consecuente responsabilidad del imputado, orientados dichos actos a obtener una decisión válida y con fuerza de cosa juzgada a cerca de los mismos temas, de suerte que transgredir el proceso como es debido, significa, ni más ni menos, que pretermitir un acto procesal expresamente señalado por la ley como requisito sine qua non para la eficacia del subsiguiente, o adelantar dicho acto sin la observancia de las garantías constitucionales y legales inherentes a las partes e intervinientes, las cuales lo hacen vinculante en tanto manifestación legítima del ejercicio del ius puniendi detentado por el órgano jurisdicente en un Estado social y democrático de derecho”¹.

De acuerdo a lo anterior, no es ajena a las reglas del debido proceso, la obligación de notificar a las partes o intervinientes en el proceso penal, las providencias, citaciones y comunicaciones que se dicten, porque así ordenan los artículos 168 y siguientes de la Ley 906 del 2004. Citaciones que conforme al artículo 172 de la misma obra, se harán:

"...por orden del juez en la providencia que así lo disponga, y serán tramitadas por secretaría. A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos

¹ Auto de 28 de noviembre de 2007, Radicación No 28656.

posibles y se guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación..." ».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2006, arts. 169 y 172

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, la providencia: CSJ AP, 28 nov. 2007, rad. 28656.

NOTIFICACION – Los funcionarios judiciales tienen el deber de comunicar con la antelación debida la fecha en la que se llevarán a cabo las audiencias

Número de radicado	:	37627
Fecha	:	19/10/2011
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	QUEJA

« [...] en cuanto a los motivos que adujo el Tribunal de Bucaramanga para negar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la Corte precisa asomos de arbitrariedad en las circunstancias que motivaron dicha decisión y por contera, la anulación del derecho fundamental a una segunda instancia como manifestación a la garantía del debido proceso.

En efecto, de los antecedentes narrados en el capítulo segundo de este proveído, se advierte que la ausencia de la defensa en el acto de lectura de fallo, no obedeció a causas exclusivamente atribuibles a esta parte, sino a la premura con la que el Tribunal fijó la fecha de audiencia de lectura de fallo que lo obligaba a contar con la disponibilidad de la defensa, pues recuérdese que después de que se aplazó la data inicial, 2 de agosto de 2011, no se comunicó con la debida anticipación a los interesados la nueva fecha, sino que la misma se fijó el viernes 2 de septiembre, para que la lectura de fallo se realizara el día miércoles 7 del mismo mes, y el proceso de comunicación tardó hasta el 5 de septiembre cuando la carpeta fue allegada por la secretaria al despacho del ponente, informándole el cumplimiento del

auto del 2 de septiembre, es decir, la defensa fue enterada de la fecha de la diligencia, un par de día antes.

En estos términos, la justificación expuesta por el recurrente es atendible, dado que para el mismo día tenía programada desde tiempo atrás, otra audiencia en otro juzgado, compromiso que tuvo que atender con prioridad a la lectura de fallo de LG, pues lo adquirió previamente al que le impuso el Tribunal unos días antes de llevarse a cabo la referida audiencia.

Si bien es cierto, de acuerdo con el numeral 6° del artículo 140 de la Ley 906 de 2004, uno de los deberes de las partes e intervinientes es el de comparecer oportunamente a las diligencias y audiencias a las que sean citados, también debe tenerse en cuenta que los servidores judiciales han de salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso, artículo 138 numeral 2°, siendo una forma de cumplir con esta obligación, la de comunicar con la antelación debida, la fecha en la que se llevarán a cabo las audiencias, previendo justamente situaciones en las que las partes no puedan concurrir, para que una vez se acepten sus excusas, se programe una nueva fecha que permita su participación.

Mal podría decirse que el Tribunal cumplió con dicho deber, pues es claro que al haber dispuesto la fecha de lectura de fallo a pocos días de su realización, impidió que la defensa contara con tiempo suficiente para reprogramar los compromisos profesionales que ya había adquirido, lo que derivó en la imposibilidad de que ejerciera el derecho de controversia sobre la sentencia condenatoria de primera instancia».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 138 – 2 y 140 – 6

NOTIFICACIÓN - Oportuna de la fecha y hora de la audiencia de lectura del fallo, formalidades

Número de radicado	:	38020
Fecha	:	02/05/2012
Tipo de providencia	:	CASACIÓN
Clase de actuación	:	AUTO INTERLOCUTORIO

« En relación con la notificación de la fecha y hora para dar lectura al fallo, ese acto no comporta ninguna formalidad especial, sino que se requiere que por cualquier medio válido se comuniquen la realización de la audiencia.

Sobre ese particular aspecto, los actos de comunicación se realizaron oportunamente a quien por entonces cumplía como defensor y el nuevo apoderado debe saber que cuando ingresa a la actuación toma el juicio en el estado en que se encuentre, resultando opuesto a cualquier criterio lógico y de debido proceso pretender que el trámite deba retrotraerse cada vez que la parte cambia de asesor, pues en este caso su predecesor y su cliente estaban al tanto del día y hora de lectura y han debido enterarlo, como en efecto lo hicieron.

Ahora, tanto el nuevo defensor como las constancias de la secretaría dan cuenta que en forma oportuna, esto es, cuando se allegó el poder a la secretaría de la Corte, o sea, cuando oficialmente se comunicó el cambio de apoderado, a quien entregó el documento le fue comunicada la fecha y hora de la audiencia y el mismo peticionario relaciona en su escrito, y lo constatan las constancias de la secretaría, que telefónicamente fue avisado de la vista de lectura.

Luego mal puede tenerse por no notificado oportunamente, pues, se repite, desde que hizo presencia oficial en el asunto se le comunicó, directamente por teléfono y a través de quien allegó el poder, la realización del acto.

De todo lo anterior deriva que si el señor apoderado no concurrió a la lectura de la sentencia, lo hizo en ejercicio de su facultad, lo cual no vicia ese trámite, pues el acudir libremente a la táctica que crea conveniente el apoderado no afecta las formas propias del debido proceso ni el derecho a la defensa».